

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 750 pta. trimestre
 Provincia... 850 " " "
 Extranjero.. 1000 " " "
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. S. M. M. el Rey don Alfonso XIII, y la Reina doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infante don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del día 4)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

La Comisión ejecutiva del Cuerpo de Artillería en el Centenario del 2 de Mayo de 1908, ha abierto un concurso entre las huérfanas de generales, Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo, para la adjudicación de las dos dotes de 5.000 pesetas cada una concedidas por la Excm. Sra. Marquesa de Squilache.

Las condiciones para el citado concurso se han circulado á todos los suscritores del Memorial de Artillería, á los Comandantes del arma y á los Jefes de depósito de reserva, y constan también en las oficinas de este Gobierno civil, donde podrán informarse las interesadas.

El plazo para la presentación de las instancias termina á fines de Agosto.

Oviedo 4 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.602

ANUNCIO

D. José García Fernández solicita el aprovechamiento de los residuos de carbón que arrastra el arroyo denominado «Triana», desde el lavadero de la Sociedad «Unión Hullera» hasta su desembocadura en el río Nalón, en el concejo de Langreo.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de treinta días presenten sus reclamaciones los que se crean perjudicados con el proyecto, que durante el mismo plazo, estará de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas.

Oviedo 2 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.604

ANUNCIO

D. José González Fernández solicita los aprovechamientos de los residuos de carbón que arrastra el arroyo denominado «Hueria de Sama», desde los lavaderos de las minas de la «Unión Hullera», llamadas del «Rebo-

llar,» hasta su desembocadura en el río Nalón, en el concejo de Langreo.

Lo que se anuncia al público para que durante el plazo de treinta días presenten sus reclamaciones los que se crean perjudicados con el proyecto que durante el mismo plazo estará de manifiesto en la sección de Fomento de este Gobierno civil, situada en la Jefatura de Obras públicas

Oviedo 2 de Julio de 1908.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 2.605

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-administrativo

Secretaría

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

Compañía Carbones Asurianos, contra acuerdo Dirección general de Agricultura, de 20 de Marzo de 1908, sobre cuantía de indemnización á don Joaquín Llana por daños en un molino de su propiedad.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la Ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 2 de Julio de 1908.—El Secretario Decano, Licenciado Francisco Cabello.

R. al núm. 2.600

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Valle bajo de Peñamellera

D. José B. Diaz Alonso, Secretario del Juzgado municipal de Panes, Valle bajo de Peñamellera.

Certifico: Que en los autos de juicio verbal civil que se dirá recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia

En Panes, á veinte de Junio de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal de este término compuesto del Juez presidente D. Eladio Verdeja y Gao y de los adjuntos en ejercicio D. Manuel Rubin Martínez y D. Fernando Ruiz Rubin, habiendo visto el precedente juicio verbal civil sobre reclamación de cantidad entre partes, demandante D. Joaquín de las Cuevas y Villegas, casado, mayor de edad, Abogado y propietario, vecino de Panes, y demanda-

da doña Manuela González Conejo, cuyo domicilio y demás circunstancias personales fueron desconocidos en autos hasta dieciseis del actual en que el actor hizo comparecencia manifestando haberse enterado por un asiento hecho en el Registro de la propiedad de este partido, dentro del mismo mes actual, que en veinticuatro de Abril último era viuda, mayor de edad y vecina de Madrid, sin que se conozca su domicilio ni residencia anterior ni actual y por rebeldía de la misma los estrados del Tribunal; y

Fallamos

Que estimando la demanda debemos declarar y declaramos que por virtud del pronunciamiento judicial que consta del acta de intento de conciliación testimoniada en estos autos, la demandada doña Manuela González Conejo quedó incurso en la obligación de satisfacer al demandante desde luego las costas y gastos de aquella tramitación; que dichas costas y gastos están bien fijados en la suma de treinta y ocho pesetas y en su consecuencia debemos condenar y condenamos á dicha demandada al pago de la cantidad expresada y al de las costas de este juicio luego que esta sentencia sea firme. Y ratificamos el embargo preventivo acordado por el Juez coproveyente al admitir la demanda, así como el proveído de cinco del corriente en que se ratificó por el Tribunal dicho embargo y se hizo extensivo á la prohibición absoluta de vender, gravar ni obligar el inmueble embargado.

Así por esta sentencia definitiva que se notificará á la litigante rebelde en la forma prevenida por los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la Ley procesal, á no ser que el actor, dando las señas del domicilio de la demandada, solicite la notificación personal, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eladio Verdeja.—Manuel Rubin.—Fernando Ruiz.

Publicación

Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez Presidente D. Eladio Berdeja y Gao estando celebrando el Tribunal municipal audiencia pública en la de este Juzgado de Panes, hoy veinte de Junio de mil novecientos ocho, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, José B. Díaz.

Y para que inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia sirva de notificación á la demandada rebelde doña Manuela González Conejo, expido la presente que visa y sella el Sr. Juez y firmo en Panes á veintisiete de Junio

de mil novecientos ocho.—José B. Diaz.—V.º B.º.—Eladio Berdeja.

R. al núm. 2.601

Juzgado de San Martín del Rey Aurelio

D. Alvaro Iglesia Castaño, Abogado, Juez municipal de San Martín del Rey Aurelio.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen diligencias de ejecución de sentencia dictada en el juicio verbal civil que D. Bernardo García Blanco propuso contra D. José, D. Secundino y D. Victor Velasco y García Argüelles, D. Leandro Martínez Hevia y don Avelino García Tuero, éstos como maridos y legales representantes de sus esposas doña Aurora y doña Griselda Velasco y García Argüelles, todos en concepto de hijos y herederos de doña Francisca Palmira García Argüelles y García vecina que fué de Sotrongio, sobre reclamación de cantidad, y en las cuales he acordado sacar á pública subasta la finca siguiente:

Un controzo de terreno destinado á labor, llamado Ero Redondo, sito en términos de la Alameda, parroquia de San Martín, en este concejo: de extensión seis áreas sesenta y siete centiáreas; linda al Norte con bienes de D. José García Suárez y de D. Francisco Elorduy y Gongoiiti, Sur camino, Este más bienes de D. Jacobo García Argüelles y Oeste del D. Francisco Elorduy; fué tasado en mil seiscientos dieciseis pesetas.

Lo que se hace público á medio del presente edicto para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en el remate, el que tendrá lugar el día cinco de Agosto próximo y hora de las catorce en la sala audiencia de este Juzgado.

Se advierte que la expresada finca ó controzo de terreno está inscripto en el Registro de la propiedad á nombre de los demandados, y que no está sujeta á hipotecas, censos ni otra clase de gravámenes, teniendo que conformarse con este título y sin derecho á exigir ningún otro; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y ni postor que no acredite haber consignado en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor que sirve de tipo para la subasta.

Dado en San Martín del Rey Aurelio y Julio dos de mil novecientos ocho.—Alvaro Iglesia Castaño.—El Secretario, Cándido Suárez.

R. al núm. 2.603

Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de contadores para agua de 22 de Febrero de 1907

Reforma de los artículos 18, 26, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 40, 41, 46, 61, 63, 73, adiciones del art. 83 y reforma de las disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª, que han de servir de base para la información pública que previene la Real orden de 4 del actual (Continuación)

Artículos vigentes del Reglamento

ARTICULO 26

Toda aprobación de contadores conferida por el Gobierno será publicada en la Gaceta, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el artículo 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece.

ARTICULO 28

Aprobado un sistema de contadores, será preciso para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 31

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos: Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 2 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 3 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 4 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 6 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 8 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 12 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 15 litros por hora. Por rendimiento de un contador se entiende la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 32.

Para gastos inferiores á medio litro por minuto, se considerará que el contador funciona con regularidad, cuando el error de aproximación no exceda de 20 por 100, y de 10 por 100 cuando el gasto esté comprendido entre medio litro y un litro por minuto.

ARTICULO 33.

Para gastos superiores á un litro por minuto se considerará que el contador funciona con regularidad

Artículos según la reforma propuesta por el Negociado.

ARTICULO 26.

Toda aprobación de sistemas de contadores conferidas por el Gobierno, á propuesta de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, será publicada en la Gaceta, devolviendo á los interesados un ejemplar de la Memoria descriptiva á que se refiere el art. 24, con nota de haber sido aprobado el sistema á que pertenece. Se considerará nula y sin ningún valor toda admisión ó aprobación de sistema de contadores para agua que no haya sido conferida en la forma indicada y por los trámites expresados, quedando prohibida su venta ó instalación.

ARTICULO 28.

Aprobado un sistema de contadores, será preciso para que los aparatos pertenecientes al mismo puedan ser vendidos, que todos lleven inscripciones legibles en el exterior, en las que exprese el sistema á que pertenecen, el nombre del fabricante y año de su fabricación, el número del contador y el rendimiento en litros, por hora, á una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 31.

Los contadores de todos los calibres deberán funcionar con regularidad á los siguientes gastos: Los de un rendimiento inferior á 3.000 litros, á 4 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 5.000 litros, á 6 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 10.000 litros, á 8 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 20.000 litros, á 12 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 30.000 litros, á 16 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 60.000 litros, á 24 litros por hora. Los de un rendimiento inferior á 120.000 litros, á 30 litros por hora. Por rendimiento de un contador se entiende, la cantidad máxima de agua que el aparato puede proporcionar por hora de un modo regular y permanente á una presión de tres atmósferas.

ARTICULO 32.

Para gastos comprendidos entre los límites de sensibilidad marcados en el artículo anterior y el de 60 litros por hora, el error de aproximación en más ó en menos no será superior al 10 por 100.

ARTICULO 33.

Para gastos comprendidos entre 60 litros por hora y el correspondiente al 2 por 100 de su rendi-

Informe emitido por el Consejo de Obras públicas en 24 de Febrero de 1908.

ARTICULO 26

Consideraciones

Como el Canal de Isabel II ha de establecer un Laboratorio oficial en buenas condiciones, en él se deberán de dar las características del aparato ensayado, que solo se considerará aprobado cuando se sancione su buen funcionamiento durante el tiempo que se juzgue necesario.

ARTICULO 28

Consideraciones

La adición solicitada por las Compañías al art. 28 es justísima, y extraña cómo no la admiten los Verificadores, pues es una garantía para el abonado, que, de lo contrario, podría encontrarse en el caso de que al poco tiempo de comprar un contador le resultaba inútil por no haber repuesto de la pieza que se haya inutilizado; y aun iría más lejos el Consejo, y es: á obligar al expendedor de contadores á que deposite una fianza (5.000 francos exige la villa de París en el artículo 8.º de su Reglamento) que garantice que tiene un taller bien establecido para las reparaciones, y sean responsables del buen funcionamiento de todo contador por él vendido. París, en su art. 11, lo exige para los alquilados. La razón alegada por los Verificadores de que las Instrucciones sólo tienen por objeto garantizar el buen funcionamiento y no las reparaciones, á menos que éstas alteren el sistema aprobado, no parece de gran fuerza, y no se comprende cómo van á comprobar esta última circunstancia si no examinan la reparación, y mal se aviene esta disculpa con la prescripción que fija el art. 1.º de las Instrucciones, en la que se considera como de su cargo la vigilancia de los contadores, atribución que por cierto solo debe de interpretarse precisamente en este sentido de examinar si, en los que se someten á su examen después de una reparación, se ha introducido alguna modificación del sistema, y en manera alguna á derecho de vigilar ó inspeccionar los que están en servicio, cuando lo juzguen conveniente, pues esto es atribución de los Municipios, y dicho servicio sólo puede hacerse por Ingenieros de Caminos ó Arquitectos, que son los únicos con competencia legal para asuntos de abastecimientos de aguas públicas, por lo que deberán también ser los que informen acerca de las instalaciones de los Laboratorios.

ARTICULO 31 AL 36 INCLUSIVE.

Consideraciones.

Opina el Consejo que las condiciones de sensibilidad y exactitud que marcan, tanto los artículos 31 y concordantes primitivos como los modificados, deben de ser sustituidos por las que se exigen en el art. 24 del Reglamento para el régimen y conservación del Canal de Isabel II; pues no es lógico imponer á las Empresas condiciones más restrictivas que las que la Administración ha impuesto para los por ella empleados y que ha tenido en uso tiempo sobrado para cerciorarse de su grado de exactitud, ni mucho menos excluir tácitamente contadores como los de velocidad, que no solo han dado excelentes resultados en muchas poblaciones de España y del extranjero, sino que son casi exclusivamente usados con brillantes resultados en poblaciones tan adelantadas como Berlin y otras alemanas, habiéndose empezado á adoptar en los abastecimientos de los alrededores de París, y teniendo el Consejo noticia de que trata de admitirlos esta última capital, cuyo Reglamento, que con frecuencia citan los Ingenieros verificadores, hay que tener presente que data del año 1880, desde cuya fecha se ha adelantado mucho en la construcción de toda clase de contadores, según ellos mismos manifiestan en su informe.

El Consejo reconoce que los contadores de velocidad no son tan sensibles como los de volumen, es decir, que no cuentan las gotas y pueden dejar pasar un pequeño gasto sin acusarlo; pero, aparte de que lo propio y en mayor escala les ocurre á los de volumen á los pocos meses de uso, á causa del desgaste producido por el rozamiento de la guarnición del émbolo contra las paredes del cilindro, usándolas con el gasto normal son tan exactos, sino más, que los de volumen, y están mucho menos sujetos á reparaciones, y sobre todo á interrupciones ó paradas en su marcha, siendo, además, mucho más baratos, por cuya razón las Empresas no tienen reparo

cuando el error de aproximación por defecto no exceda al de 8 por 100.

ARTICULO 34.

En los contadores cuyo rendimiento no exceda de 3.000 litros, dicho error de aproximación por defecto, no deberá exceder del 8 por 100 cuando el gasto sea superior al 2 por 100 de su rendimiento.

ARTICULO 35.

No será sellado oficialmente ningún contador que a gastos superiores al de un litro por minuto tenga un error de aproximación por exceso, ó sea que marque en perjuicio de abonado.

ARTICULO 36

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial, deberá resistir y permanecer completamente estanco a una presión inferior de 15 atmósferas, y funcionar con regularidad a presiones comprendidas entre un metro y siete atmósferas.

ARTICULO 40

En todo contador cuyo error por exceso pase del límite legal, se procederá por la Compañía a su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje, y, en caso contrario, será levantado para su reparación ó sustitución.

En el primer caso avisarán la Compañía y el abonado cuando haya sido nuevamente puesto en servicio, y se procederá a nueva verificación, que no devengará honorarios; y en el segundo caso se verificará en el Laboratorio, y se comprobará en el domicilio, en las condiciones expuestas para todo contador que es levantado de su instalación, devengando los honorarios correspondientes.

ARTICULO 41.

Las Compañías suministrantes de agua reintegrarán a sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto de los contadores mayor del límite legal. Para efectuar la liquidación se hará sumando todas las cantidades cobradas al abonado por el consumo de líquido desde la fecha de la última verificación ó comprobación oficial del contador ó desde que se haya colocado, si no se ha verificado oficialmente con posterioridad a ésta, y se reintegrará de aquella suma el tanto por ciento igual a la corrección del aparato.

ARTICULO 46

Los abonados tendrán derecho a la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, con

miento, el error de aproximación no excederá el 8 por 100.

ARTICULO 34.

Para gastos superiores al 2 por 100 de su rendimiento, el error de aproximación, en más ó en menos, no será superior al 5 por 100. Este error del 5 por 100, en más ó en menos, será considerado como el límite legal para los reintegros y demás efectos de este Reglamento.

ARTICULO 35.

No será sellado ó precintado oficialmente ningún contador que no tenga la sensibilidad fijada en el artículo 31 ó cuyos errores de aproximación sean superiores a los marcados en los artículos 32, 33 y 34.

ARTICULO 36.

Todo contador, para ser sellado con el punzón oficial deberá resistir y permanecer completamente estanco a una presión inferior de 15 atmósferas.

ARTICULO 40.

En todo contador cuyo error por defecto ó por exceso pase del límite legal, que es el 5 por 100, se procederá por la Compañía abastecedora de agua ó por el abonado, en general, por el dueño del contador, a su reparación ó rectificación en el domicilio, si el error tiene por causa una mala instalación ó montaje; así también el dueño del contador podrá proceder a su limpieza, dando cuenta a la Verificación oficial de las operaciones que vayan a efectuar, sin cuya autorización no podrá procederse a ellas.

La Compañía y el abonado avisarán cuando haya sido puesto nuevamente en servicio para proceder a su verificación en el lugar en que está instalado, que no devengará honorarios cuando no sea necesario levantar los precintos; pero si las operaciones antes expresadas de reparación, rectificación ó limpieza exigiesen levantar los precintos de la Verificación, la nueva operación de esta clase y el punzonaje devengará los derechos correspondientes, que serán abonados por el dueño del contador.

Cuando a pesar de estas operaciones el contador no funcionase dentro de los límites de tolerancia admitidos, será levantado de su instalación y comprobado en Laboratorio después de su reparación ó limpieza.

ARTICULO 41

Las Compañías de suministro de agua reintegrarán a sus abonados las cantidades cobradas de más por adelanto del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida a partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulte de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Asimismo los abonados reintegrarán a las Compañías de abastecimiento de aguas las cantidades que éstas hayan dejado de percibir por atraso del contador mayor del límite legal. El reintegro se hará únicamente del valor de la cantidad de agua consumida a partir de la última liquidación satisfecha, del que se deducirá un tanto por ciento igual al que resulta de restar del error encontrado el 5 por 100 legal; la cantidad que así resulte, representa el importe de la devolución.

Las papeletas de reintegro serán hechas por el Verificador y abonadas por quien corresponda a su presentación.

ARTICULO 46

Los abonados tendrán derecho a la instalación por su cuenta de contadores de su propiedad, de

en sufrir el quebranto que las origine algún abonado que por mala fe llegue a graduar la llave del servicio de agua de modo que casi no marque el contador, en compensación de los menores gastos de adquisición, conservación y visitas para arreglar las interrupciones. Además, con el uso, tanto los de volumen como los de velocidad, unos por el desgaste y otros por las incrustaciones y depósito de fango ligero, tienden siempre a dejar pasar el agua sin registrarla; de modo que parece muy difícil el que, por el contrario lleguen a marcar el 40 por 100 de exceso de consumo a que aluden los Verificadores, y que no han observado nunca algunos de los Consejeros que han tenido a su cargo abastecimientos de aguas, aunque se emplee el procedimiento de producir interrupciones bruscas de la salida del líquido. En resumen, que para medir agua no se necesita un aparato en exceso sensible sino exacto, como para pesar pan no hace falta una balanza tan sensible como para pesar oro si ambas son exactas.

Se ha insistido algo sobre este punto, porque de los informes de los Verificadores y de la rápida aprobación en dos meses que se hizo de un sistema de contador que no es de velocidad, pudiera deducirse que hay alguna prevención contra los de paletas ó turbinas, admitidos con excelente resultado en la mayor parte de los abastecimientos de aguas y que haya sido causa de fijar iguales límites de sensibilidad que la villa de París, límites que el mismo Negociado de Industria ha reconocido luego ser restrictivo, puesto que propone duplicar la tolerancia por aquella admitida, debiendo además hacer observar el Consejo que para los ensayos de los contadores se sigue en aquella población una instrucción publicada posteriormente al Reglamento de 1880 (23 de Julio de 1901?), de la que resultan menores exigencias de sensibilidad.

Conclusiones

Para el grado de sensibilidad a que han de satisfacer los diversos sistemas de contadores, deberán establecerse las mismas reglas que prescribe el artículo 24 del Reglamento aprobado por Real orden de 6 de Febrero de 1903 para el Canal de Isabel II.

ARTICULO 40

Respecto a los reconocimientos que se hagan después de la mera limpieza de los contadores y llaves de aforo, se propone modificar los artículos 40 y 63, especificando que no devengarán honorarios, pero como se agrega que es solo en el caso de no ser preciso levantar los precintos, resulta anulada la concesión, pues no se concibe cómo podrá hacerse la limpieza sin dicho requisito.

ARTICULO 41

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

ARTICULO 46

El Consejo no se opone a la reforma de este artículo propuesta por el Negociado.

(Concluida.)

Juzgado de Avilés

D. Jose Viesca Lopez, Secretario Suplente del Juzgado municipal de Avilés

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia

En Avilés á, seis de Mayo de mil novecientos ocho, el Tribunal municipal formado por el Sr. Juez D. David Arias y Garcia y los Adjuntos D. Cesar Galán y Gonzalez Carbajal y D. Bernardino Cabrera Menendez: visto el presente juicio entre D. José María Suarez Puerta, casado mayor de edad, Doctor en Medicina y Cirujía, vecino de esta villa, representado por los Procuradores D. José Lopez y D. José Gonzalez, como demandante, y doña Manuela y D.ª Teresa Fernández Argüelles, casadas respectivamente con D. Rosendo San Martin y D. Bernardo Antuña, vecinos del Carbain, concejo de Pola de Siero, mayores de edad, y D. Bernardo Fernández Argüelles, también mayor de edad, casado, vecino de Gijón, como demandados sobre pago de cantidad.

Fallamos.

Que debemos condenar y condenamos á los demandados D.ª Manuela, D.ª Terera y D. Bernardo Fernández Argüelles á que pagen á justa regulación pericial al demandante D. José María Suarez Puerta el importe de los servicios médicos prestados á D. Francisco Fernández Argüelles, sin hacer especial condenación de costas.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—David Arias.—Cesar Galán.—Bernardino Cabrera Menendez.

Para que conste, en virtud de lo acordado expido el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirviendo de notificación al demandado Bernardo Fernandez en Avilés y veintiseis de Junio de mil novecientos ocho.—José Viesca Lopez.

R. al núm. 2.588

Don Perfecto Infanzón y Lanza, Juez de primera instancia del partido de Avilés.

Hago saber: Que en este Juzgado se siguió á instancia de D. José González Campa, jornalero y vecino de la parroquia de San Cristóbal de Entreviñas, en este Municipio, expediente de información posesoria con objeto de inscribir á nombre de la esposa del González, D.ª Rosa Alvarez Martinez, en el Registro de la propiedad de este partido la posesión de las fincas siguientes, radicantes en el barrio de Carcedo, parroquia de San Martin de Laspra, concejo de Castrillón:

1.ª Una finca labradía nombrada La Llosona: cabida de doce áreas cincuenta y seis centiáreas; linda Oriente bienes de D. Celestino Alvarez, Mediodía de herederos de D.ª Felisa de las Alas, Poniente de D. José Gutiérrez y Norte camino público. Es libre de gravamen,

2.ª Una finca labradía nombrada El Praduco: cabida de diecinueve centiáreas; linda Oriente y Norte bienes de D. José Gutiérrez, Poniente de Hermenegildo Gutiérrez y Mediodía camino. Es libre de gravamen.

3.ª Una finca á hortaliza llamada Tayo de Pacho: cabida de treinta centiáreas; linda Oriente bienes de José Gutiérrez, Mediodía y Poniente de don José Cueto y Norte camino público. Es libre de gravamen.

4.ª Una finca de prado nombrada El Panizal: cabida de cuatro áreas quince centiáreas; linda Oriente bienes de D. Fernando Nuevo, Mediodía de D. Hermenegildo Gutiérrez, Poniente de D. José Gutiérrez y Norte camino. Es libre de gravamen.

5.ª Una finca labradía nombrada Tablada del Foro: cabida de cuatro áreas; linda Oriente bienes de D. José Gutiérrez, Mediodía de D. Hermenegildo Gutiérrez, Poniente de D. José Cueto y Norte camino. Es libre de gravamen.

6.ª Y el útil dominio de una finca labradía nombrada Del Rojo: cabida de cinco áreas; linda Oriente bienes de D. José Gutiérrez, Mediodía otros de la herencia de D. Benito Gutiérrez, Poniente de D. José Cueto y Norte peña del bosque de Raíces. El directo dominio es de herederos de D. Ramón García de Castro, á quienes, por concepto de foro, se paga anualmente un copino de pan. Dicho útil es libre de gravamen.

Aprobado el referido expediente por auto de diecinueve de Julio del año último, por el que se mandó inscribir los expresados bienes á favor de la citada D.ª Rosa Alvarez Martinez, se suspendió esta inscripción por el Sr. Registrador de la propiedad por haber hallado varios asientos que están en oposición con la posesión justificada á nombre de la D.ª Rosa y cuyos asientos figuran á favor de D. José Alvarez Gutiérrez, vecino de Laspra, como dueño del útil dominio de dichas fincas; al de D.ª Bonifacia ó D. Bonifacio Arango, de esta villa, como dueño del directo dominio de la primera de aquéllas; al de D. Jacinto Guerra, también de Avilés, como dueño del directo dominio de la segunda á la quinta inclusive de las propias fincas, y al de la capilla de San José de Sabugo, como dueña del directo de la última de éstas, por lo que el citado Sr. Registrador devolvió el expediente á este Juzgado, con copia de los indicados asientos, á los efectos del art. 402 de la ley Hipotecaria.

En su vista y habiendo acudido á este Juzgado el mencionado D. José González Campa con escrito manifestando que se ignora quién pueda ser el indicado D. Bonifacio ó D.ª Bonifacia Arango, y que no existe en esta villa persona alguna de tales nombres y apellidos; que también se ignora la persona ó entidad que represente á la aludida capilla de San José de Sabugo ó que ostente los derechos de la misma, y que los mencionados D. José Alvarez Gutiérrez y D. Jacinto Guerra no residen en los respectivos puntos de vecindad que se les asignan, ignorándose su paradero, he acordado por providencia de hoy y de conformidad con lo solicitado por dicho recurrente citar y emplazar á medio de edictos, como lo verifico, á los D. José Alvarez Gutiérrez, D.ª Bonifacia ó D. Bonifacio Arango y D. Jacinto Guerra ó, en su caso, á sus causahabientes, así como á la persona ó entidad que hoy represente á la capilla de San José de Sabugo ó sea sucesora de sus derechos y á cualquier otro individuo que se crea con derecho á los bienes que quedan descritos, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFI-

cial de esta provincia, comparezca á oponerse al referido expediente, si les conviniese hacerlo, por lo que respecta á los repetidos bienes y en virtud de los asientos de que va hecho mérito, bajo apercibimiento que de no efectuarlo se dictará auto confirmando el de aprobación expresado y mandando practicar la inscripción acordada en el mismo á favor de la D.ª Rosa Alvarez y Martínez.

Dado en Avilés á veintisiete de Junio de mil novecientos ocho.—Perfecto Infanzón.—El Escribano, P. I., Gregorio Heres.

R. al núm. 2.589

Juzgado de Gijón

Requisitoria

D. Santiago de la Escalera y Amblard, Juez de Instrucción del Distrito de Occidente de la villa y partido de Gijón.

Por la presente y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Zoilo Perez Medina, Darío Cobos Bayón, factores que fueron de la Estación del Norte de esta villa, y un tal A. Casadermus, vecinos todos de esta población, de la que se ausentaron para Buenos Aires, embarcando en el vapor Bismarck en el puerto de Santander el día 20 de Febrero último, cuyas demás circunstancias y cuyo actual paradero se ignora, paran que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de constituirse en prisión decretada por auto de este día dictado en sumario contra ellos seguido por estafa, apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades, así civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados y caso de ser habidos los pongan á disposición de este Juzgado en la prisión de esta Villa.

Gijón 2 de Julio de 1908.—Santiago de la Escalera.—Por su mandado, Juan Fernández Campero.

R. al núm. 2.597

D. Manuel Murias Mendez, Juez de primera instancia del Distrito de Oriente del partido de Gijón.

Hago saber: Que en el juicio universal de quiebra de la Sociedad «F. Rivas y Hermano», del comercio de esta plaza, fueron elegidos en junta general celebrada con fecha veintitres de Junio último, Síndicos primero y segundo respectivamente D. Enrique Egueren Suarez y D. Manuel Cean Bermudez, en sustitución de D. Pantaleón Oliver Morán y D. José Alvarez y González que cesan por renuncia del cargo, habiéndose acordado, á los efectos del artículo mil doscientos diecisiete de la Ley de Enjuiciamiento civil, publicar su nombramiento por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y diario local

titulado *El Comercio*, haciéndose la prevención de que se haga entrega á los nuevos Síndicos de todo lo que corresponda á la quiebra.

Dado en Gijón á tres de Julio de mil novecientos ocho.—Manuel Murias.—Ante mí, Marcelino Carbayeda. R. al núm. 2.598

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

LLANERA

En la noche del día 24 del corriente fueron robadas de una cuadra dos burras de la propiedad de D. Juan Fernandez Cigoña, vecino de Abarrio, parroquia de Rondiella, cuyas señas son: una color castaño, cerrada, alzada cinco cuartas poco más ó menos, preñada y próxima al parto, una oreja caída, desherrada y pelo á medio tirar, otra color cenizo, edad dos años, alzada como de cinco y media cuartas desherrada y cortado un poco el pelo sobre la cola.

Hay indicios que atravesaron con ellas los montes en dirección á Santa Cruz y Arlós.

Llanera, Junio 26 de 1908.—El Alcalde, Belarmino Heres. 3

VALLE BAJO DE PEÑAMELLERA

No habiéndose presentado su dueño á recogerles, se procederá á la enajenación en pública subasta, que tendrá lugar en esta Consistorial el día primero de Julio próximo y hora de las once, de las dos vacas que se hallan prendadas en Panes y cuyas señas se anunciaron en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia de los días 15 y 16 del corriente, números 137 y 138 y se reproducen ahora á mayor abundamiento, á saber:

Una como de diez años, color rubia, abierta de cabeza, ojera del mismo color, un marco á fuego en el asta derecha con las iniciales E P R y con un campano bastante crecido, sonido ronco, el collar tiene las letras A A y es de madera.

Otra como de cuatro años, color claro y ojera claro, con un collar también de madera con las iniciales A A

Las condiciones de dicha subasta se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, y se advierte que los dueños, de dichas reses pueden recogerlas hasta el momento antes de la adjudicación, previo pago de daños y gastos originados.

Panes 24 de Junio de 1908.—El Alcalde, Eugenio Rubin.

CIAÑO

De la parroquia de Ciaño, del concejo de Langreo, se extravió una vaca de color claro, amelonada, con el cornamental vuelto, y la esquila enganchada de un cordel, del valor de 700 reales.

La persona que tenga noticias de ella se le ruega tenga la bondad de dar conocimiento á su dueño Faustino Garcia y Garcia, vecino de Agüeria, Villar, de dicha parroquia. 2